

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18965-2020
CARATULADO : MUÑOZ/FIGUEROA

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Que a folio 1, comparece **Camila Paz Muñoz Berríos**, soltera, domiciliada en calle Carvajal N°0660, comuna de La Cisterna, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial Escocia Limitada**, representada legalmente por **Pedro Humberto Figueroa Zelaya**, ambos domiciliados en Lo Errazuriz N°926, comuna de Cerrillos.

Comienza su exposición relatando que su padre, Alfonso Segundo Muñoz Casanova, comenzó a prestar servicios para la empresa demandada a principios del año 2016, relación laboral que fue formalizada mediante contrato de trabajo de fecha 19 de diciembre de 2016, con una remuneración pactada de \$274.500, más asignaciones de movilización y colación. Señala que su padre se desempeñaba como "jornal" en la obra de construcción ubicada en Avenida José Joaquín Prieto N°6098, comuna de San Miguel, añadiendo que de acuerdo con lo estipulado en el contrato, específicamente en su numeral sexto, letra H, el trabajador debe cumplir las instrucciones y las órdenes que le imparta cualquiera de sus superiores, y en este sentido se le ordenaba realizar otras funciones dentro de la obra, como ayudar a cargar y descargar camiones, por ejemplo.

Menciona que su padre cumplía además funciones como "nochero", lo que implicaba que habitaba en el mismo lugar de trabajo con conocimiento y autorización de los empleadores.

Indica que el día 18 de enero de 2017, aproximadamente a las 10:00 horas, su padre Alfonso Muñoz Casanova, de 54 años de edad en ese entonces, se encontraba en su lugar de trabajo, momento en que le piden ayuda para descargar materiales de construcción desde una camioneta, añadiendo que en dicho contexto y al solicitar ayuda a compañeros de obra, se vio envuelto en una discusión con otro trabajador, llamado Christian Andrés Vera Quiroz, ecuatoriano, de 23 años, quien le propinó golpes de puño, haciéndolo caer desde la camioneta al suelo, sufriendo diversas lesiones,



«RIT»

Foja: 1

especialmente en la zona abdominal y a la altura de las costillas. Añade que su padre se levantó del suelo sin recibir ayuda y caminó hasta una pieza que tenía en las dependencias de la obra.

Relata que varios trabajadores vieron mal herido a su padre, entre ellos Luis Parrao, quien indicó que su padre a eso de las 13:00 horas, le solicitó un vaso de agua, indicándole que le dolía mucho el estómago y las costillas, añadiendo que al llevarle agua y verlo muy mal, le recomendó recostarse y dar aviso al jefe, lo que sostiene es concordante con lo dicho por Carlos García y Jorge Sumba.

Expresó que producto de las lesiones, su padre falleció en su lugar de trabajo aproximadamente 4 horas después de sufrirlas, sin recibir atención médica ni de ningún tipo por parte del empleador, agregando que el certificado de defunción que ofrece, indica como causa de muerte **"Anemia aguda por laceración esplénica / traumatismo toraco-abdominal"**.

Expresa que la muerte de su padre pudo evitarse si la empresa hubiera cumplido con los protocolos para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, brindándole atención médica oportuna e informando a los organismos respectivos. Agrega que, en fiscalizaciones realizadas por la Dirección del Trabajo, Inspección ICT Maipú, se constataron infracciones como no denunciar al organismo administrador el accidente, no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave y fatal, y no reunirse el comité paritario con ocasión de la muerte del trabajador, infracciones sancionadas con multas que ascienden a 180 UTM.

Señala que a raíz de la muerte de su padre ha sufrido personalmente un gran dolor, pesar y angustia, que luego se convirtieron en crisis de pánico, mermando su calidad de vida y afectando su trabajo diario, relaciones sociales, e incluso su relación con su pareja y su pequeño hijo. Indica que producto de estas crisis buscó ayuda profesional, primero en el centro de atención a víctimas de la Corporación de Asistencia Judicial y luego en forma privada, siendo diagnosticada con depresión y un cuadro clínico con síntomas ansioso-depresivo por el Psicólogo Juan Carlos Cárdenas Anabalón y el Médico Psiquiatra Teodoro Morocho Chango.

Que en cuanto al derecho, invoca los artículos 1437, 2314, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil, señalando que en este caso se está frente a un cuasidelito civil por el descuido, negligencia y falta de diligencia de los demandados, sus agentes y dependientes, añadiendo que el fundamento de la responsabilidad que invoca, radica en el hecho que quien tiene bajo a su cuidado a una persona, está obligado, principalmente a vigilarla para que no cause daño, y no efectúe acciones negligentes y poco criteriosas. Si el que está bajo el cuidado de otro, causa un daño por su acciones y omisiones, es porque aquel, o sus otros dependientes, no actuaron de forma correcta y diligente, no eligieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

bien al personal y/o impartieron correctamente las instrucciones para una adecuada respuesta frente a este tipo de hechos.

Expresa que el que tiene bajo a su cuidado a una persona que causa un daño, ha faltado negligentemente al cuidado que debía observar y ha cometido falta al deber de vigilancia que sobre él o ellos recaen. Desde luego el deber de vigilancia que era exigible a los demandados era absoluto. Esta empresa y sus agentes, desde el momento que quisieron hacer un negocio en este ámbito, se obligaron a vigilar a cada uno de los dependientes en forma constante y activa para evitar que causaran daños, y si estos se produjeron, es porque los demandados y sus dependientes faltaron al deber de elección, cuidado y vigilancia que pesaba sobre ellos.

Asimismo, en lo tocante al incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad invoca el artículo 184 del Código del Trabajo, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que establece la obligación del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, configurándose en este caso una responsabilidad contractual del empleador por su incumplimiento.

Sostiene que en este caso en particular, el empleador no tomó ninguna de las medidas necesarias para la protección de la vida del trabajador Alfonso Muñoz Casanova, el cual tras ser agredido, no recibió ayuda de ningún tipo, no existiendo en el lugar, al momento de los lamentables hechos, personal calificado para brindar los cuidados necesarios ni tampoco se dispuso, por parte del empleador, ninguna llamada de emergencia a las instituciones correspondientes, ni ofrecer un traslado a un centro médico, pese a ser informado por sus trabajadores del estado de salud crítico en el cual se encontraba el trabajador, lo que derivó en un desenlace fatal lo que obedece a un evidente génesis, que no es otra cosa, que el descuido y falta de interés por el cuidado de sus trabajadores de parte de las jefaturas de la empresa en cuestión.

Por tal razón, alega que el accidente y sus ulteriores consecuencias, resultan de hechos culposos de la empresa demandada, quien a sabiendas de la agresión sufrida a su padre, y de forma despreocupada no brindó ni las mínimas atenciones que merece cualquier persona.

Luego señala que el empleador es un deudor de seguridad de sus trabajadores y que la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que la regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador, ella comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regladas mediante normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador, añadiendo que en relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67 y 68 de la ley 16.744 cuyo reglamento de estos artículos fue aprobado por el Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del trabajo y Previsión Social, conocido como el Reglamento de Prevención de Riesgos, además de las prescripciones específicas para la ejecución de las funciones motivantes del accidente del trabajo en análisis.

Sostuvo que dada la circunstancia que la ley 16.744, especialmente en su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la Excelentísima Corte Suprema en forma reiterada estimó necesario concluir que es propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Luego hace una exposición del reconocimiento de la obligación de seguridad por los tratados internacionales, por la constitución política de Chile y por la Excelentísima Corte Suprema.

En cuanto a los perjuicios, hace un análisis del concepto de daño, citando criterios jurisprudenciales y doctrinarios.

En cuanto a los montos reclamados por el daño que alega haber sufrido, los desglosa de la siguiente manera:

A.- Daño emergente: Solicita la suma de **\$5.000.000**, correspondiente a los gastos fúnebres, arrendamiento temporal y posterior compra definitiva de sepultura en el Cementerio Metropolitano Ltda., así como los gastos necesarios para la apertura de la sucesión.

B.- Lucro cesante: Solicita la suma de **\$45.474.000**, considerando que la víctima tenía ingresos mensuales promedio de \$344.500, y tenía 54 años al momento de su fallecimiento, con una vida laboral esperada hasta los 65 años, considerando además que el promedio de vida para los hombres supera los 75 años.

C.- Daño moral: Pide la suma de **\$250.000.000**, por el intenso dolor, pesar, angustia, desesperación y menoscabo espiritual, psíquico y físico sufridos a raíz de la horrorosa e inesperada muerte de su padre, citando jurisprudencia que establece que el parentesco hace presumir la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresa Comercial Escocia Ltda., representada legalmente por Pedro Figueroa Zelaya, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a los demandados a pagar la suma total de **\$300.474.000**, más intereses y reajustes calculados desde la fecha del accidente (18 de enero de 2017), con expresa condenación en costas, o la suma que el tribunal considere conforme a derecho.

Que con fecha 20 de enero de 2021, consta notificación personal subsidiaria del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que con fecha 3 de septiembre de 2021, comparece **Rocío Macarena García de la Pastora Zavala**, abogada, en representación de **Comercial Escocia Limitada**, quien contestando la demanda, solicita su rechazo en todas sus partes, con costas.

En primer lugar, expone una relación de los hechos según su versión, señalando que en agosto de 2016 su representada comenzó una faena en un sitio donde Alfonso Muñoz Casanova se encontraba pernoctando en situación de indigencia y con problemas de adicciones. Como una forma de ayudarlo, le ofrecieron trabajo y le construyeron una habitación para que pudiera vivir dignamente, indicando que alcanzó a prestar servicios un par de semanas y luego no salió de su habitación en tres días, encontrándose consumiendo drogas con otra persona, confesando que había "recaído". Tras esta situación, fue despedido y firmó el finiquito correspondiente, sin embargo ya que no tenía a nadie, se le permitió quedarse en su habitación con el compromiso de salir antes de las 7:30 horas y no volver hasta después de las 19:30 horas.

Añade que entre septiembre y noviembre de 2016 el Sr. Muñoz comentó que estaba en tratamiento de rehabilitación, percibiendo efectivamente un cambio, agregando que en diciembre de 2016 solicitó volver a trabajar pues había descubierto que tenía un nieto y quería comprarle un regalo, pidiendo que le depositaran el sueldo a su hija, para no caer en tentaciones nuevamente, por lo que lo volvieron a contratar.

Sostiene que el día de su muerte, el Sr. Muñoz salió con el jefe de faena a comprar materiales, volviendo a las 9:30 horas, con la camioneta cargada. El jefe de faena ingresa al galpón, mientras que el Sr. Muñoz se quedó con dos trabajadores en las labores de descarga siendo ese el momento cuando se produjo una pelea de la que nadie informó a la empresa. Aproximadamente media hora después, el jefe de faena se encontró al Sr. Muñoz en el casino lavándose la cara, intercambiaron palabras triviales y éste manifestó que volvería a trabajar. A las 13:45 horas llaman al jefe de faena informando que el Sr. Muñoz estaba enfermo, llamando inmediatamente a la ambulancia y a Carabineros, pero al momento del llamado ya no presentaba signos vitales. Al llegar al lugar, el jefe de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

Foja: 1

faena es informado por el soldador de la obra que había ocurrido una pelea y que todos pensaban que el Sr. Muñoz se había ido a su pieza porque estaba avergonzado.

Luego niega expresamente que su representada haya estado en conocimiento de la pelea y las lesiones sufridas, así como que tenga responsabilidad en el accidente. Afirma que el accidente se produjo por un hecho ajeno a su representada, por una riña entre dos trabajadores, fuera de las instalaciones de la faena, de la cual no fue informada sino hasta que el trabajador estaba en sus últimos minutos de vida, sin que alcanzase a llegar a tiempo la ambulancia que fue inmediatamente solicitada. Respecto a la denuncia del accidente a la Inspección del Trabajo, añade es absolutamente irrelevante para el caso que nos ocupa, pues es un hecho posterior a la muerte del Trabajador.

Hacer presente que Camila Paz Muñoz Berríos ha presentado al menos tres demandas en contra de su representada invocando idénticos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que en los presentes autos. En efecto en la causa C-17726-2018, caratulada Muñoz con Figueroa, ingresada al 5° JC de Santiago el 13 de junio de 2018, la demandante de autos accionó en contra de Comercial Escocia, procedimiento que finalizó mediante la sentencia que resolvió acoger el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte. Por otra parte, en la causa C-17886-2020 caratulada Muñoz con Comercial Escocia, ingresada al 5° JC de Santiago el 4 de diciembre de 2020, el procedimiento concluyó en cuanto la demandante no cumplió el apercibimiento decretado por el tribunal en cuanto a constituir en conformidad a la ley el mandato judicial.

En cuanto al derecho, expresa que parece que Camila Muñoz, ha accionado en su calidad de causahabiente del difunto Alfonso Muñoz. Sin embargo, en lo sustancial de sus pretensiones se confunde la naturaleza de las acciones que invoca alegando por una parte daños que son propios al padre y por otros daños propios y personales de ella misma. Por otra parte, tampoco queda claro el régimen de responsabilidad que le imputa a su representada pues reclama las supuestas omisiones en que habría incurrido Comercial Escocia (responsabilidad por el hecho propio), pero posteriormente invoca el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 2320 del Código Civil (responsabilidad por el hecho ajeno).

Luego sostiene que de conformidad al artículo 2332 del Código Civil, y en el entendido de que la demandante ha reclamado el daño propio que habría padecido a raíz de la muerte de su padre, señala que dicha **acción se encuentra prescrita**, toda vez que según lo expresado en el libelo pretensor, tanto la riña como el fallecimiento de Alfonso Muñoz habrían ocurrido el día 18 de enero de 2017, siendo la demanda notificada a su parte el 20 de enero de 2021. Así las cosas, aplicando la norma citada, queda en evidencia que entre dichas fechas han transcurrido más de cuatro años. Ahora bien, en la especie no concurren los requisitos que señala el artículo 2503 del Código Civil para



«RIT»

Foja: 1

entender que se ha interrumpido y por su parte la demandante tampoco se encuentra entre los beneficiarios de la suspensión de la prescripción, cuestión que implica necesariamente que la acción de la demandante para exigir la reparación de los daños que ella habría sufrido por el fallecimiento de su padre se encuentra irremediabilmente prescrita.

Luego, expresa que según el artículo 2315 del Código Civil, tanto las víctimas de un ilícito civil como sus herederos, pueden accionar de responsabilidad en contra de quien mediante su actuar negligente ha causado daños o perjuicios. En ese sentido es claro que la demandante de autos está legitimada en la causa para deducir demanda de indemnización por los perjuicios que habría experimentado personalmente, toda vez que de la individualización que ha realizado en la especie debe entenderse que actúa por sí misma.

Por otro lado, indica que si la demandante entiende estar obrando a nombre de la sucesión del señor Muñoz, entonces bien está legitimada para reclamar los perjuicios que corresponderían a este último, no así los perjuicios que Camila Muñoz Berríos reclama en la especie, por lo que concluye que la demandante debió haber optado por una de las dos opciones o comparecer conjuntamente y en ambas calidades, añadiendo que ambos perjuicios son reclamables pero mediante regímenes y por consiguiente acciones de diversa naturaleza. La acción para reclamar los daños que derivan de un incumplimiento contractual, esto es, los daños sufridos personalmente por su padre, a saber, el eventual lucro cesante y daño moral, debiesen reclamarse por la sucesión del difunto mediante una acción de responsabilidad contractual. Por el contrario, los daños personalmente sufridos por la demandante deben reclamarse mediante una acción de responsabilidad civil extracontractual entendiendo la inexistencia de un vínculo de dicha naturaleza entre la demandante y su representada.

En cuanto al régimen de responsabilidad invocado en la demanda, indica que se invoca la indemnización de los daños que habría padecido Alfonso Muñoz y conjuntamente los propios de Camila Muñoz, por lo que está invocando conjuntamente dos regímenes de responsabilidad a saber, la responsabilidad civil contractual por una parte y la responsabilidad civil extracontractual, señalando que las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual serán normativamente diferentes, porque una excluye la otra. Dicho lo anterior, la parte demandante tiene absoluta libertad para elegir el régimen de responsabilidad que pretenden utilizar para incoar su demanda, reconociendo como límite que las acciones de responsabilidad no se podrán impetrar simultáneamente, “salvo que las incoe conjuntamente mediante la acumulación subsidiaria –o alternativa– de acciones.

Sostiene que para que proceda la acción de responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: (i) Existencia de una acción u omisión



Foja: 1

libre y voluntaria de un sujeto capaz; (ii) realizada con dolo o culpa; (iii) que la demandante haya sufrido un daño reparable; (iv) Que entre la acción culpable y el daño exista una relación de causalidad, lo que analiza en relación a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, añadiendo que su parte no tiene la carga de desacreditar una obligación que no existe, que en ningún caso pueden ser atribuidos a un actuar imputable por parte de su representada.

Expresa que, en el caso de autos, la demandante reclama la existencia de una omisión culposa de los deberes de su representada, por lo que la culpa se traduce en la infracción a un deber de cuidado. Así las cosas, no hace sentido que la contraria alegue un incumplimiento contractual por parte de su representada cuando no existe una vinculación de tal carácter entre las partes del presente litigio. Es más, previo a la interposición de las sucesivas demandas de Camila Muñoz, su representada desconocía de su existencia, cuestión que imposibilita por sí misma una relación contractual entre Comercial Escocia y la señora Muñoz, expresando que la demanda no indica cómo es que su representada habría podido incurrir en un incumplimiento de un deber de actuación que haya tenido para con Camila Muñoz, ya que la demandante reclama la culpa de Comercial Escocia por omisión de los deberes de cuidado que los empleadores mantienen con sus trabajadores, accionando en autos no como continuadora de la persona de su padre, sino por sí misma, haciendo entonces imposible entender que dichos deberes existen en relación a su persona. En efecto, afirma que Comercial Escocia cumplió de forma cabal con cada uno de los deberes de seguridad que le impone la ley, adoptando todas las medidas de seguridad eficaces para prevenir la ocurrencia de accidentes, tanto respecto del caso en particular, como de otras medidas de seguridad en general.

A mayor abundamiento, señala que aun en el evento de estimarse la procedencia de la acción, debe aplicarse la reducción del daño conforme al artículo 2330 del Código Civil, por cuanto Alfonso Muñoz fue parte de una riña con otro trabajador, y habiéndose ido a recostar sin dar aviso directo a sus jefaturas del mal estado de su salud, queda de manifiesto que su actuar influyó sustancialmente en la producción de los daños, citando jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores, en apoyo de su postura.

En cuanto a los daños demandados, respecto del daño emergente, que de acuerdo al libelo pretensor corresponde a gastos fúnebres y aquellos necesarios para la apertura de la sucesión, indica que aunque la muerte del señor Muñoz fuera culpa exclusiva de su representada, estos daños no le son imputables, porque de todas formas los causahabiente del difunto deberán cargar con dichos gastos si pretenden sucederle, por lo que queda de manifiesto que los gastos en que ha incurrido la contraria no son consecuencia directa de las omisiones que se le imputan a su representada y asimismo que estos no son legítimamente reclamables a Comercial Escocia.



«RIT»

Foja: 1

En lo tocante al lucro cesante, sostiene que en el caso de autos este vendría a ser la diferencia, entre la entidad del patrimonio del señor Muñoz, tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado ni se realizará por causa directa de dicho accidente, y que, sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado. Es decir, equivale a colocar al señor Muñoz en una situación análoga a la que existía con anterioridad a ocurrido el accidente, sin que se viera truncado su plan de vida, haciendo presente que el demandante carece de legitimidad activa para reclamar su indemnización, ya que son daños propios del trabajador, pudiendo solo ser reclamados por este o por su sucesión invocando tal calidad.

Que en lo relativo al daño moral, sostiene que, en el evento de estimarse procedente, su reparación debe ser meramente compensatoria y proporcionada, debiendo tenerse en cuenta las situaciones fácticas que rodearon el accidente y las consecuencias en el tiempo, así como la vinculación entre el Sr. Muñoz y la demandante de autos, las que no tienen la entidad necesaria para fundar una indemnización como la pretendida, la que resulta del todo imprudente, desproporcionada y alejada de la realidad de nuestra jurisprudencia.

Que con fecha 22 de septiembre de 2021, comparece la abogada de la parte demandante, quien evacúa la réplica, solicitando el rechazo de los argumentos esgrimidos por la contraria.

En cuanto a los hechos, indica que si bien es cierto que el padre de su representada tenía problemas de adicción a las drogas, desvirtúa los dichos de la demandada sobre la situación de abandono del fallecido, señalando que Alfonso Muñoz siempre tuvo contacto cercano y apoyo de su familia, especialmente de la madre de la demandante, con quien hasta último momento mantuvo buena comunicación ya que la visitaba con regularidad, ya que lo ayudaba con el lavado de su ropa. Añade que, si bien es cierto que el trabajador tuvo recaídas con las drogas, estos episodios eran breves y no constituyeron un real abandono por parte de su familia. Asimismo, precisa que el núcleo familiar del fallecido, su madre y hermanas, viven hasta el día de hoy frente al domicilio de Clara Berríos Troncoso, madre de la demandante, por lo que el contacto siempre se mantuvo. En cuanto al descubrimiento de que tenía un nieto, señala que es falso que lo haya sabido en diciembre de 2016, pues supo de su existencia desde el embarazo de su hija, manteniendo una estrecha relación con su nieto desde su nacimiento, incluso siendo este un estímulo para rehabilitarse de sus problemas de adicción.

En cuanto al derecho, respecto de la excepción de prescripción, señala que si bien es cierto que los hechos constitutivos de la demanda ocurrieron el día 18 de enero del 2017, con la sola presentación de la demanda el 28 de diciembre de 2020, se entiende que se encuentra interrumpida la prescripción de las acciones en discusión, puesto que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

además fue válidamente notificada dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la ley 21.226.

En lo concerniente a la responsabilidad del empleador, sostiene que la demandada insiste en que su falta de conocimiento sobre el hecho fatal la exime de responsabilidad, sin embargo, los demandados son responsables de los daños que ocasionan las personas que están bajo su cuidado conforme al artículo 2320 del Código Civil, por lo que alegar falta de conocimiento no lo exculpa.

Que con fecha 30 de septiembre de 2021, comparece el apoderado de la parte demandada, quien evacúa la dúplica, reiterando los argumentos contenidos en la contestación de la demanda.

En cuanto a la prescripción, se refiere a la aplicación de la ley de efecto retroactivo, señalando que las normas procesales se rigen por el artículo 24 de dicha ley, por lo que el plazo de prescripción queda determinado por la ley antigua. Agrega que la demandante no solo no accionó dentro del plazo legal, sino que intenta salvar sus omisiones amparándose en una ley que fue expresamente consagrada para el período en que las gestiones de notificación pudieren resultar difíciles o imposibles, cuestión que al momento de notificarse la demanda ya había sido solucionada, por lo que el caso de autos queda fuera del ámbito de aplicación temporal de la Ley N°21.226.

En cuanto a las demás alegaciones de la réplica, señala que la demandante omite referirse a los requisitos de toda acción de responsabilidad, a la incompatibilidad de demandar bajo regímenes contractual y extracontractual simultáneamente, y a la falta de claridad respecto de si actúa a nombre propio o como causahabiente. Agrega que, al no haberse corregido estos vicios en la réplica, la facultad de hacerlo ha precluido para la contraria.

Que con fecha 15 de noviembre de 2021, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, no produciéndose la conciliación.

Que con fecha 18 de abril de 2022, se recibió la causa a prueba, por el término legal, y con fecha 4 de diciembre de 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirma la resolución que recibe la causa a prueba, con declaración, rindiéndose la que consta en autos.

Que, a folio 84 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos comparece **Camila Paz Muñoz Berríos** e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial Escocia Limitada**,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

fundada en los hechos ocurridos el 18 de enero de 2017, cuando su padre, **Alfonso Segundo Muñoz Casanova**, trabajador de la demandada, se encontraba en su lugar de trabajo en la obra de construcción ubicada en Avenida José Joaquín Prieto N°6098, comuna de San Miguel, siendo agredido por otro trabajador, lo que le provocó una caída y lesiones que finalmente causaron su fallecimiento horas después, sin que la empresa empleadora le brindara atención médica o asistencia alguna. Alega que la muerte de su padre pudo evitarse si la demandada hubiera cumplido con los protocolos para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, expresando que existirían infracciones constatadas por la Dirección del Trabajo.

Añade que a raíz de la muerte de su padre ha sufrido un gran dolor, pesar y angustia, lo que ha mermado su calidad de vida y afectado su entorno familiar y social.

En cuanto a los perjuicios, solicita la suma de **\$5.000.000** por daño emergente (gastos fúnebres y de sucesión), **\$45.474.000** por lucro cesante (remuneraciones que su padre dejó de percibir), y **\$250.000.000** por daño moral, totalizando **\$300.474.000**, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda, la parte demandada solicitó su rechazo en todas sus partes, con costas. Expone, de acuerdo a su versión de los hechos, que Alfonso Muñoz Casanova tenía problemas de adicciones y que, habiendo sido despedido anteriormente, fue recontratado en diciembre de 2016, añadiendo que se le permitía pernoctar en el lugar, atendida su indigencia. Sobre el día de la muerte de Alfonso Muñoz Casanova, sostiene que se produjo una pelea entre trabajadores, de la cual la empresa no tuvo conocimiento sino hasta que el trabajador estaba en sus últimos minutos de vida, momento en que se solicitó inmediatamente una ambulancia, y que el accidente se produjo por un hecho ajeno a la empresa

Luego, opone excepción de prescripción y excepción de falta de legitimidad activa respecto del lucro cesante, conforme se desarrollará más adelante.

Sostiene que el artículo 184 del Código del Trabajo impone una obligación de seguridad al empleador, cuyo incumplimiento genera responsabilidad contractual que se presume culpable, correspondiendo al empleador acreditar la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, lo que en la especie ocurrió. Añade que, en subsidio, debe aplicarse la reducción del daño conforme al artículo 2330 del Código Civil por la exposición imprudente de la víctima.

En cuanto a los daños, sostiene que el daño emergente no es imputable a su representada, por cuanto los gastos fúnebres y de sucesión son propios de cualquier fallecimiento; que el lucro cesante no puede ser reclamado por la demandante por falta de legitimidad activa; y que el daño moral, de ser procedente, debe ser avaluado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

términos proporcionados y acordes a la jurisprudencia, no en la suma exorbitante solicitada.

TERCERO: Que, antes de resolver las excepciones opuestas por la parte demandada, corresponde determinar el régimen de responsabilidad bajo el cual la demandante ha accionado, por cuanto de ello dependerá el plazo de prescripción aplicable y la naturaleza de los requisitos que deben concurrir.

Que, en dicho sentido, consta del libelo de la demanda que la actora invoca como fundamento de su acción los artículos 1437, 2314, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil, propios de la responsabilidad extracontractual, así como el artículo 184 del Código del Trabajo, que consagra la obligación de seguridad del empleador, obligación que la jurisprudencia ha calificado como un deber de resultado que forma parte integrante del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento genera responsabilidad contractual del empleador.

En razón de lo anterior, se ha de precisar que la actora no mantiene vínculo contractual alguno con la empresa demandada, en circunstancias que la relación jurídica que la actora pretende hacer valer tiene su origen en el daño que alega haber sufrido personalmente con ocasión del fallecimiento de su padre, hecho que escapa a la esfera contractual existente entre el empleador y el trabajador fallecido. En consecuencia, en mérito de la normativa invocada y en razón de los hechos expuestos, la acción intentada por Camila Muñoz Berrios corresponde a una acción de responsabilidad extracontractual, por cuanto se funda en un hecho ilícito (la supuesta omisión culpable de la demandada) que le ha causado un daño directo y personal, sin que medie entre las partes un contrato que las vincule.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, esta se funda en que el fallecimiento de Alfonso Muñoz Casanova habría ocurrido el 18 de enero de 2017, y la demanda fue notificada a su parte el 20 de enero de 2021, transcurriendo más de cuatro años entre ambas fechas, por lo que alega que la acción se encontraría prescrita conforme al artículo 2332 del Código Civil.

Que, por su parte, la demandante al evacuar la réplica, señala que si bien es cierto que los hechos constitutivos de la demanda ocurrieron el día 18 de enero de 2017, con la sola presentación de la demanda el 28 de diciembre de 2020, se entiende que se encuentra interrumpida la prescripción de las acciones en discusión, puesto que además fue válidamente notificada dentro de los plazos establecidos en el artículo 8 de la Ley N°21.226, lo que refuta el demandado en su réplica, quien contra argumenta que de acuerdo a la aplicación de la ley de efecto retroactivo, las normas procesales se rigen por el artículo 24 de dicha ley, por lo que el plazo de prescripción queda determinado por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

ley antigua, agregando que el caso de autos queda fuera del ámbito de aplicación temporal de la Ley N°21.226.

QUINTO: Que, el artículo 2332 del Código Civil establece que las acciones que concede el título relativo a delitos y cuasidelitos prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. En el caso de autos, el fallecimiento de Alfonso Segundo Muñoz Casanova ocurrió el día 18 de enero de 2017, por lo que el plazo natural de prescripción se cumplía el 18 de enero de 2021.

Asimismo, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, la Ley N°21.226 estableció en su artículo 8° que *"Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones **por la sola presentación de la demanda**, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último."*

Que, siguiendo la línea temporal, la demanda fue presentada con fecha 28 de diciembre de 2020, esto es, dentro del plazo legal, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, siendo proveída con fecha 6 de enero de 2021 y notificada al demandado con fecha 20 de enero del mismo año, por lo que se puede concluir que se cumple con la condición establecida por la ley 21.226, para entender interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, por lo que la excepción de prescripción deducida por la demandada deberá ser rechazada, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

SEXTO: Que, en cuanto a la **excepción de falta de legitimidad activa** opuesta por la empresa demandada respecto del lucro cesante, esta se funda en que la demandante ha accionado en su calidad de hija del trabajador fallecido, reclamando daños propios, sin que se haya acreditado que actúe en representación de la sucesión de su padre, por lo que no estaría legitimada para reclamar las ganancias que aquél habría percibido de no mediar el hecho ilícito, por cuanto dicho perjuicio no afecta directamente su patrimonio personal.

Que, por su parte, la demandante al evacuar la réplica, no se refiere expresamente a esta excepción, limitándose a señalar que la demandada es responsable de los daños que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

ocasionan las personas que están bajo su cuidado conforme al artículo 2320 del Código Civil, sin abordar la cuestión de su legitimación activa para reclamar el lucro cesante.

SÉPTIMO: Que, la legitimación activa se define como la calidad que tiene una persona para ser parte en un proceso, es decir, la titularidad del derecho que se pretende hacer valer. En materia de responsabilidad extracontractual, el artículo 2315 del Código Civil establece que *"Toda persona que haya sufrido un daño a causa de un delito o cuasidelito, puede demandar la indemnización correspondiente"*, agregando que *"los herederos de la víctima tienen el mismo derecho"*.

De esta disposición se desprende que la acción de indemnización puede ser ejercida tanto por la víctima directa del hecho ilícito como por sus herederos, quienes se subrogan en la titularidad del derecho que aquella tenía al momento de su fallecimiento.

OCTAVO: Que, dicho lo anterior, se ha de precisar que el lucro cesante constituye un perjuicio patrimonial que afecta directamente al trabajador fallecido, en cuanto a las ganancias que dejó de percibir como consecuencia del hecho ilícito. Se trata, en esencia, de la frustración de las ganancias que el trabajador habría percibido de no mediar el accidente.

Sin embargo, de la lectura del libelo pretensor se desprende que la demandante ha accionado en su calidad de hija del trabajador fallecido, reclamando daños propios (daño emergente, daño moral y lucro cesante), sin que exista mención alguna a que actúe en representación de la sucesión de su padre, teniendo en consideración que los documentos aportados por la propia demandante, consistentes en certificados de nacimiento y defunción, solo acreditan la filiación entre la actora y el fallecido, mas no su calidad de heredera, ni que actúe en representación de la sucesión de su padre.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la demandante actúe en calidad de causahabiente de su padre para estos efectos, la excepción de falta de legitimidad activa respecto del lucro cesante deberá ser acogida, como se dirá, en la parte resolutive de este fallo.

NOVENO: Que, resueltas las excepciones opuestas, y a fin de resolver el fondo de la controversia, corresponde determinar si en la especie concurren los requisitos copulativos de la responsabilidad extracontractual, a saber: a) una acción u omisión voluntaria, imputable al demandado; b) la existencia de un daño; y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

DECIMO: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la parte demandante acompañó a los autos, sin ser objetados de contrario, los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de Alfonso Segundo Muñoz Casanova.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

Foja: 1

2. Certificado de defunción de Alfonso Segundo Muñoz Casanova.
3. Certificado de nacimiento de Camila Paz Muñoz Berríos.
4. Copia de contrato de trabajo celebrado entre Alfonso Muñoz Casanova y Comercial Escocia Limitada.
5. Documento que da cuenta de la activación de fiscalización de la Dirección del Trabajo.
6. Informe de Exposición emitido por la Dirección Regional del Trabajo, Región Metropolitana Poniente, Unidad de Fiscalización ICT Maipú.
7. Informe del resultado de la solicitud de fiscalización, de la Dirección del Trabajo, Inspección ICT Maipú.
8. Informe del Psicólogo Juan Carlos Cárdenas Anabalón.
9. Informe del Psiquiatra Teodoro Morocho Chango.
10. Comprobantes de atención psicológica del Centro de Atención a Víctimas de la Corporación de Asistencia Judicial.
11. Anexo de solicitud de nicho provisorio N°1882, emitido por Cementerio Metropolitano Ltda.
12. Acta de exhumación de Alfonso Muñoz Casanova, emitida por Cementerio Metropolitano Ltda., de fecha 16 de mayo de 2018.
13. Comprobante interno de ingresos N°822626, por servicio de liturgia y diácono, emitido por Cementerio Metropolitano Ltda.
14. Comprobante interno de ingresos N°823063, por servicio de tallado y bóveda, emitido por Cementerio Metropolitano Ltda.
15. Comprobante interno de ingresos N°1019089, por pie de contrato de terreno y construcción de nicho, emitido por Cementerio Metropolitano Ltda.
16. Comprobante interno de ingresos N°806487, por pago de lápida, emitido por Cementerio Metropolitano Ltda.
17. Comprobante interno de ingresos N°806390, por pago de sepultura, emitido por Cementerio Metropolitano Ltda.
18. Comprobante de pago de servicios fúnebres, emitido por Funeraria Los Valles.
19. Copia de sentencia dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 1823-2018.



«RIT»

Foja: 1

UNDECIMO: Que, por su parte, la empresa demandada acompañó a los autos, sin ser objetados de contrario, copia de sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, correspondiente a la causa C- 17726-2018, ventilada ante el 5° Juzgado Civil de Santiago.

DUODECIMO: Que, la prueba aportada, apreciada de conformidad a las normas reguladoras de la prueba, permiten establecer:

- Que, la actora Camila Paz Muñoz Berríos es hija de Alfonso Segundo Muñoz Casanova, quien falleció el día 18 de enero de 2017, en su lugar de trabajo, cuya causa de muerte fue: *"Anemia aguda por laceración esplénica / traumatismo toraco – abdominal"*.
- Que, al momento del accidente Alfonso Segundo Muñoz Casanova, mantenía una relación laboral vigente con la demandada Comercial Escocia Limitada, cumpliendo labores de jornal en la obra de construcción ubicada en Avenida José Joaquín Prieto N°6098, comuna de San Miguel.
- Que, luego de la fiscalización de la Dirección del Trabajo, la empresa demandada Comercial Escocia Limitada fue sancionada por no denunciar al organismo administrador (ACHS) el accidente que afectó al trabajador Alfonso Muñoz Casanova, en un plazo no superior a 24 horas de conocido el hecho, por no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente fatal y grave, y por no reunirse el Comité Paritario con ocasión de la muerte del trabajador.
- Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, condenó a Christian Andrés Vera Quiroz en calidad de autor, del ilícito consumado de lesiones graves en concurso de cuasidelito de homicidio, perpetrado el día 18 de enero de 2017.
- Que, en cuanto al informe psicológico y psiquiátrico, así como a los comprobantes de atención psicológica, corresponden a instrumentos privados emanados de terceros que no han comparecido al juicio a reconocerlos ni ratificarlos, por lo que, carecen de valor probatorio para acreditar las afirmaciones en ellos contenidas.
- Que, con ocasión del fallecimiento de Alfonso Segundo Muñoz Casanova, la demandante incurrió en desembolsos correspondientes a derechos de sepultura, servicios de liturgia, tallado de lápida, exhumación, traslado de restos y otros conceptos.

DECIMO TERCERO: Que, para que nazca la obligación de indemnizar a título de responsabilidad extracontractual, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

a) Una acción u omisión voluntaria, ya sea dolosa o culpable (por negligencia o imprudencia), imputable al demandado.

b) La existencia de un daño o perjuicio, entendido como la lesión o menoscabo que la acción u omisión causa a la víctima, ya sea en su patrimonio (daño patrimonial, que comprende el daño emergente y el lucro cesante) o en sus derechos extrapatrimoniales (daño moral).

c) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión del agente y el daño sufrido por la víctima, de manera que este último sea consecuencia directa de aquella.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la existencia de una acción u omisión voluntaria imputable al demandado, la prueba rendida en autos permite tener por acreditado que la empresa demandada incurrió en omisiones que le son imputables, al no haber adoptado las medidas necesarias para proteger la vida y salud del trabajador Alfonso Segundo Muñoz Casanova, quien fallece en la obra, cuya responsabilidad era de la demandada Comercial Escocia Limitada, sin que nadie advirtiera de la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Muñoz, posteriores a la riña entre trabajadores, lo que queda demostrado en la investigación realizada por la Inspección del Trabajo.

En efecto, de los informes de fiscalización de la Dirección del Trabajo se desprende que la sociedad demandada fue sancionada por no denunciar al organismo administrador (ACHS) el accidente que afectó al trabajador, por no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente fatal y grave, y por no reunirse el Comité Paritario con ocasión de la muerte del trabajador, infracciones que dan cuenta de un incumplimiento de los deberes legales que pesaban sobre el empleador con posterioridad al accidente.

Asimismo, se encuentra acreditado que el trabajador fue agredido en su lugar de trabajo en horario laboral, sufriendo lesiones que le causaron la muerte horas después, no constando que la demandada hubiera dispuesto atención médica o asistencia alguna para el trabajador tras la agresión, pese a que fue informada de su estado por otros trabajadores.

DECIMO QUINTO: Que, la demandada, por su parte, no rindió prueba que acredite haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud del trabajador, ni que haya dispuesto atención médica oportuna tras la agresión. Es más, su alegación de falta de conocimiento de los hechos no la exime de responsabilidad, por cuanto el deber de seguridad que le impone la ley laboral, exige al empleador adoptar todas las medidas necesarias para prevenir accidentes y proteger la vida y salud de los trabajadores, lo que incluye la implementación de protocolos de actuación ante



«RIT»

Foja: 1

emergencias y la capacitación del personal para responder adecuadamente en situaciones de riesgo.

En consecuencia, de lo ya razonado queda acreditado el primer requisito de la responsabilidad extracontractual, en tanto se ha establecido la existencia de una omisión voluntaria imputable a la demandada, consistente en el incumplimiento de sus deberes legales de protección y seguridad hacia el trabajador fallecido.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a los daños reclamados, la demandante solicitó en su libelo las sumas de \$250.000.000 por concepto de daño moral, \$5.000.000 por daño emergente y \$45.474.000 por lucro cesante. Respecto de este último, se ha de tener presente que de acuerdo a lo razonado en el considerando octavo, la excepción de falta de legitimidad activa fue acogida, por lo que la demanda ha sido desestimada en este punto, correspondiendo ahora analizar la procedencia del daño moral y del daño emergente.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la existencia del daño, se encuentra acreditado en estos autos que Alfonso Segundo Muñoz Casanova, padre de la demandante, falleció en su lugar de trabajo a consecuencia de las lesiones físicas sufridas producto de la riña con uno de sus compañeros, sin recibir asistencia médica oportuna, lo que se encuentra corroborado por la prueba documental aportada, por lo que dicho fallecimiento constituye el presupuesto fáctico del cual derivan los daños por repercusión que la actora reclama en su calidad de hija del trabajador fallecido.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al daño moral reclamado, por la suma de \$250.000.000, la prueba aportada resulta insuficiente para acreditar el sufrimiento, dolor o afectación psicológica que la demandante alega haber sufrido con ocasión de la muerte de su padre, toda vez que la prueba documental acompañada carece de valor probatorio al ser instrumentos privados emanados de terceros que no comparecieron al juicio a reconocerlos ni ratificarlos, y no habiéndose rendido otra prueba tendiente a acreditar sus alegaciones, solo queda desestimar la demanda en este punto, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al daño emergente reclamado por la suma de \$5.000.000, consistente en gastos fúnebres y de sucesión, si bien los comprobantes acompañados constituyen instrumentos privados emanados de terceros que no han comparecido al juicio a reconocerlos ni ratificarlos, careciendo por sí mismos de valor probatorio, lo cierto es que su existencia, analizada en conjunto con los demás antecedentes probatorios de autos, permite formar una presunción judicial en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, de acuerdo con las máximas de la experiencia, resulta natural y lógico que ante el fallecimiento de una persona, sus familiares deban incurrir en gastos para darle



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

sepultura. Por lo tanto, aunque los documentos que respaldan dichos desembolsos no tengan valor probatorio autónomo por no haber sido ratificados, su existencia, unida a los hechos acreditados en autos, permite concluir que la demandante efectivamente incurrió en gastos con ocasión del fallecimiento de su padre, los que de acuerdo con los documentos acompañados, se estiman en la suma de \$4.092.000, por lo que la demanda será acogida en este punto como se dirá.

VIGESIMO: Que, los restantes medios de prueba en nada alteran lo ya resuelto.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1700, 1702, 1712, 2314, 2329 y 2332 del Código Civil, y artículos 144, 170, 254, 342, 346, 348 bis, 358, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.

II.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada respecto del lucro cesante, conforme a lo razonado en el considerando octavo de esta sentencia.

III.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida con fecha 28 de diciembre de 2020 por Camila Paz Muñoz Berríos en contra de Comercial Escocia Limitada, solo en cuanto al daño emergente, declarándose que la demandada es civilmente responsable por los daños ocasionados al trabajador Alfonso Segundo Muñoz Casanova, con ocasión del accidente ocurrido el 18 de enero de 2017, y en consecuencia, se le condena a pagar a la actora la suma de \$4.092.348 por concepto de gastos fúnebres. Que la suma indicada, deberá ser pagada reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al de su pago efectivo

IV.- Que se rechaza la demanda respecto del daño moral y del lucro cesante reclamados.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° C-18.965-2020.

RESOLVIÓ ROMMY MULLER UGARTE, JUEZ TITULAR DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ

«RIT»

Foja: 1

AUTORIZA MARIA ELENA MOYA GÚMERA, SECRETARIA
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDMXBZXVJFZ